

economatos, y cualquier encargo dependiente de aquellos, siu que previamente acrediten los interesados su buena conducta política y adhesion decidida al gobierno lejítimo, con certificacion del gefe político de la provincia en que residen, el cual, para espedirla, oye al ayuntamiento respectivo y á la diputacion provincial (1).

TITULO IV.

Del orden público en lo relativo á la moralidad.

SECCION 1.^a

De las costumbres públicas.

SECCION 2.^a

De los espectáculos, y diversiones públicas.

(1) Real orden de 20 de noviembre de 1835.

SECCION 3.^a

De los juegos prohibidos.

Hay algunas cosas que por el carácter moral que tienen, afectan muy particularmente al orden público. Entre ellas merecen especial mencion:

1. Las costumbres públicas.
2. Los espectáculos y diversiones públicas.
3. Los juegos prohibidos.

SECCION 4.^a

De las costumbres públicas.

Como magistratura de moralidad debe la administracion procurar hasta donde alcance la reforma de las costumbres, interviniendo en cuanto puede herir al orden ó á la moral pública, pero sin penetrar en la conducta interior y secreta de las familias, respetables siempre en el asilo de su casa.

Asi es que deberá perseguir á los que

públicamente insultan las costumbres, que procurará la union de los matrimonios notoriamente separados, que no permitirá casas de prostitucion, que evitará los escándalos, y cuantos hechos ó dichos puedan afectar de un modo desventajoso á la buena moral (1).

SECCION 2.ª

De los espectáculos y diversiones públicas.

1. *Inspeccion de la administracion en los espectáculos y diversiones públicas.*—2. *Importancia del Teatro.*—3. *Puntos principales de la legislacion de teatros.*—4. *Proteccion del Teatro.*—5. *Apertura.*—6. *Formacion y admision de compañías.*—7. *Limitacion de la doctrina del número que antecede.*—8. *Censura.*—9. *Propiedad literaria.*—10. *Reglas de buen orden para el Teatro.*—11. *Palcos de orden.*—12. *Corridas de*

(1) Leyes 10 tit. 25 y tit. 26 lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

toros.—13. *Corridas de novillos.*—14. *Máscaras.*—15. *Fuegos artificiales.*—16. *Otras clases de espectáculos.*

1. La administracion debe tambien sus cuidados á los espectáculos y diversiones públicas, que tanta influencia tienen en el orden y en la moralidad.

Todos en el concepto de reuniones numerosas están sujetos á las disposiciones comunes, que aseguran la tranquilidad y el buen orden interior de los pueblos.

Teatros.

2. Entre todos ocupa el primer lugar el teatro, á que deben las autoridades vigilar y proteger, por el poder moral que representa, impidiendo que se convierta en elemento contrario á las buenas costumbres, á las instituciones y al orden público.

3. Su importancia exige ciertas disposiciones especiales, de que debemos ocuparnos: estas son relativas á su proteccion, apertura, admision y formacion de compañías, á la censura, á la propiedad literaria

y á los deberes y prerogativas de las autoridades respecto de estos espectáculos.

4. *Proteccion del teatro.*— Los gefes políticos en sus respectivas provincias están encargados de la proteccion del teatro (1). Para cumplir con este deber han de tratar de mejorar en lo posible los de sus respectivas provincias, tanto en la parte material de los edificios, como en las piezas que se representan y en los actores, tratar á estos con la consideracion que merezcan por su talento y conducta, animar á los literatos de su territorio á enriquecer la escena provincial, proscribir las farsas inmorales y ridículas que estravían la opinion, al mismo tiempo que ofenden al pudor y á las costumbres, proteger la propiedad literaria de los ingenios españoles, permitir con las convenientes precauciones academias de declamacion, de música y de baile, y emplear otras medidas de igual naturaleza para el fomento parcial de nuestra abatida escena (2).

(1) Real decreto de 27 de Marzo de 1834, y real órden de 20 de Marzo de 1839.

(2) Instruccion de 30 de Noviembre de 1833

5. *Apertura.*— Al ayuntamiento corresponde en cada pueblo deliberar acerca de la apertura de sus teatros, y si acuerda subastar el arrendamiento del edificio se limita á quince dias improrogables el término de los noventa concedidos á los licitadores para la puja del cuarto en los demas remates propios (1).

Esta es la única atribucion que aqui señalan las leyes á las municipalidades, confiando á una junta de su seno facultades especiales, de que nos ocuparemos (2).

6. *Formacion y admision de compañías.*— Una vez acordada la apertura del teatro, corresponde á una junta compuesta del alcalde presidente del ayuntamiento, dos capitulares, del censor y secretario (3), determinar acerca del arreglo y formalidad de contratas, y exámen de idoneidad de las

para los subdelegados de Fomento, y reales órdenes de 5 de Mayo de 1837, y de 8 de Abril y de 9 de Mayo de 1839.

(1) Real órden de 21 de Marzo de 1834.

(2) Art. 6 de la ley 12 segunda, tit. 33, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

(3) Art. 2 de la ley 12 segunda, del tit. 33 del lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

partes propuestas por el encargado de la formacion (1). Pero si como es mas comun se forman las compañías por empresario, ó se admiten otras que de cuenta y riesgo de todas sus partes pretenden trabajar por el repartimiento proporcional de los productos que dieren las funciones, deben las juntas limitarse á que afiancen el pago del edificio, si fuere propiedad del pueblo, y ademas la remuneracion de los actores cuando están por empresa (2). Al frente de las compañías cómicas ó líricas está una persona que llaman autor, que suele ser su empresario, el cual la representa y se entiende con la autoridad en todo lo concerniente á la compañía. Solo nos resta advertir que son libres los pactos que hacen los actores con los autores y empresarios, y que la autoridad no puede aumentar ni disminuir la suma que entre sí hayan convenido. Ocioso parece esponer que las cuestiones que acerca de estos contratos se susciten, son de la decision de los tribunales.

7. A pesar de la libertad de los contra-

(1) Art. 6 y 7 de la ley 12 segunda.

(2) Arts. 13 y 14 de la misma ley.

tos de que acabamos de hablar, la administracion prohíbe la formacion de algunas compañías cómicas en honor de la profesion dramática y de las buenas costumbres. Tales son las ambulantes, conocidas comunemente por compañías de la legua; pero no deben reputarse de esta clase las que se forman para diferentes teatros, por no ser uno solo bastante para su subsistencia. Por iguales razones prohíbe en las compañías la admision de jóvenes que no tengan regular educacion y buena disposicion, y que no sepan leer y escribir (1).

8. *Censura.* = Las piezas dramáticas, aunque estén ya impresas y su circulacion sea libre, adquieren en el teatro una nueva existencia de grande influjo en la multitud, fácil de ser agitada y pervertida en estos espectáculos. De aqui proviene la censura, que es una inspeccion saludable sobre las piezas que han de representarse.

El censor, pues, ejerce una magistratura de moralidad, examina, aprueba y reprueba las composiciones que se ponen en

(1) Arts. 8, 9, 10 y 11 de la referida ley 12 segunda.

escena, corrige cuanto puede perjudicar á las buenas costumbres, ó puede alterar el órden, asiste á las representaciones, procura el decoro, regularidad y buen gusto (1), y niega el pase á la ejecucion de obras dramáticas ó líricas sin licencia de sus autores (2). El nombramiento de censores es atribucion de los Gefes políticos, que deben hacerle en todos los pueblos en que hay teatro, cuidando de que la eleccion recaiga en sugetos de reconocidas luces, de moralidad y experiencia (3). Los censores por razon de su encargo disfrutan asiento gratuito en el palco de la presidencia (4).

9. *Propiedad literaria.*—No es nuestro propósito tratar aqui de la propiedad literaria que tienen los autores de las composiciones dramáticas, ó músicas, materia propia del derecho civil, sino solo de los deberes que tiene la administracion de protegerla en los teatros que están bajo su ins-

(1) Art. 5 de la citada ley 12 segunda, y real órden de 12 de Febrero de 1840.

(2) Real órden de 8 de Abril de 1840.

(3) Art. 1 de la real órden de 12 de Febrero de 1840.

(4) Art. 2 de la misma real órden.

peccion, según dejamos manifestado. Prohibida la representacion de estas obras sin licencia de sus autores (1), toca á los Gefes políticos y alcaldes constitucionales cuidar del cumplimiento de la legislacion, impedir que sea eludida variando los títulos en los anuncios, y proceder contra los empresarios, directores, ó autores de las compañías que la quebranten (2). Al efecto mandarán á los censores que no den pase á ninguna composicion dramática ó música que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita. Esta circunstancia deberá ser espresada en la censura, y se suspenderá inmediatamente la representacion anunciada, siempre que el autor, ó su apoderado, se presente oportunamente en queja por no haber obtenido su permiso, y

(1) Reales órdenes de 5 de Mayo de 1837, y de 9 de Mayo de 1839.

(2) Arts. 1 y 4 de la real órden de 8 de Abril de 1839.

aun sin necesidad de queja, si consta que no existe la licencia (1).

10. *Deberes de la autoridad para el orden del teatro.*—El gefe político, alcalde, ó regidor que presida en el teatro es la única autoridad que debe ser allí reconocida, y como tal ha de tomar todas las medidas indispensables para la conservacion del orden, y prevenir el conocimiento de las causas que ocurran, sin perjuicio de pasarlas para su continuacion al tribunal competente (2).

Ademas debe cuidar:

1.º De auxiliar con su autoridad á los censores en el egercicio de sus funciones.

2.º De disponer la imparcial distribucion de billetes, de modo que el público pueda disfrutarlos alternativa y proporcionalmente.

3.º De señalar la hora á que deben empezar las representaciones.

4.º De prohibir cuanto pueda causar

(1) Arts. 3 y 4 de la citada real orden de 8 de Abril.

(2) Real orden circulada por el ministerio de la Guerra en 10 de Febrero de 1816.

desórden, incendios, falta de decoro ó incomodidad al público, evitar griterías y no conceder que se repita lo ejecutado.

5.º De impedir que durante la representacion estén los espectadores embozados ó con los sombreros puestos.

6.º De prevenir que todas las puertas del edificio se abran hácia fuera, para que sea mas fácil la salida en caso de un incendio (1).

Medidas son estas aplicables á los demas espectáculos.

11. *Palcos de orden.*—Para mayor decoro de las autoridades superiores de las provincias, se ha introducido que en todos los teatros haya palcos de orden. Las compañías y empresas teatrales deben reservar hasta las doce del dia un palco de orden á los capitanes generales, comandantes militares, á los regentes de las audiencias y á los gefes políticos. Siempre que estas autoridades lo ocupen, ó manden retenerle, deberán

(1) Leyes 9, 10 y 12 primera del tít. 33, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, que aunque solo hablan de los teatros de la corte, por práctica se han hecho estensivas á los demas.

pagar su importe, y pasando la hora sin avisar, no tendrán ningun derecho á reclamarlo (1).

Corridas de toros.

2. La administracion no debe á estos espectáculos mas proteccion, que una simple tolerancia, apresurando así indirectamente el día, en que la razon pública des-tierra del todo una diversion que la economía y la moral reprueban de consuno (2). Mientras esto sucede debe cuidar del orden público, impedir la celebracion de tales fiestas sin la autorizacion competente, que debe ser la del gefe político (3), y sin que preceda el pago de la cuota señalada, bajo pena del duplo (4). Esta cuota es de 200 rs. por cada corrida en las capitales de provincia, y en las ciudades en que hay establecidas

(1) Real decreto de 20 de Julio de 1838.

(2) Art. 58, cap. 14 de la instruccion para los subdelegados de fomento de 30 de Noviembre de 1833.

(3) Real órden de 26 de Diciembre de 1835.

(4) Art. 5.º de la real órden de 28 de mayo de 1830.

maestranzas, y 160 en las demas ciudades y villas (1). Propondrán al gobierno los Gefes políticos la aplicacion de este producto por mitad á las necesidades de la enseñanza primaria y al socorro de establecimientos de beneficencia cuyos fondos no basten á cubrir sus necesidades (2).

Corridas de novillos.

11. Lo dicho acerca de las funciones de toros es estensivo á las de novillos, con la sola diferencia de ser de 100 rs. el arbitrio impuesto por cada una (3).

Máscaras.

14. El uso de Máscaras, sus reuniones y bailes están prohibidos por ley general del reino (4). No pueden de consiguiente

(1) Art. 5.º de la real orden de 28 de mayo de 1830, y 2.º de la de 15 de marzo citada.

(2) Art. 3 de la real órden de 15 de marzo.

(3) Art. 5.º de la real órden de 28 de mayo de 1830, y de la de 15 de marzo citada.

(4) Leyes 1, 2 y 3, tít. 13, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

permitirlas los alcaldes y ayuntamientos, estando reservada esta facultad á los Gefes políticos de las provincias, que podrán convenir con los empresarios agraciados, en alguna retribucion para los establecimientos piadosos ó de instruccion elemental (1). En estas diversiones deben cuidar las autoridades de que se guarde orden, decoro y el debido respeto á la religion, á la moral, á la autoridad pública y á las personas de los particulares.

Fuegos artificiales.

15. Para evitar incendios y desgracias están prohibidos los fuegos artificiales y disparos de armas, aunque solo estén cargadas con pólvora, dentro de las poblaciones. Las leyes escesivamente severas en esta materia, señalan graves penas á los infractores, y no dejan arbitrio á las autoridades para permitir tales diversiones (2).

(1) Reales órdenes de 26 de diciembre de 1835, y de 4 de noviembre de 1828.

(2) Leyes 3, 4 y 5 del tít. 33, lib. 7 de la Novísima Recopilacion.

Otras clases de espectáculos.

16. Los ejercicios de equitacion, los de volatinería y demas comprendidos en la categoría general de espectáculos, escitan bajo diferentes aspectos la solicitud especial de la administracion. Esta solo debe permitirlos en las poblaciones considerables, ó en los dias festivos para conciliar asi la justicia de que tenga placer y descanso el que diariamente trabaja, con la necesidad de no distraer al pueblo de las ocupaciones en que libra su subsistencia y esperanzas. En los volatines y titiriteros de varias clases que andan recorriendo los pueblos, segun dice una célebre instruccion (1), conviene no ver sino infelices que mendigan su pan haciendo habilidades, y la autoridad debe obrar con ellos en consecuencia de esta calificacion. Socorrerlos una vez es un deber de humanidad, alejarlos en seguida es una ley de administracion.

(1) Instruccion de 30 de noviembre de 1833 para los subdelegados de fomento.

SECCION 3.^a*De los juegos prohibidos.*

1. *Juegos prohibidos en general.*—
 2. *Cantidad que puede jugarse en los permitidos.*—3. *Juegos permitidos en los establecimientos abiertos al público.*—4. *Penas.*—5. *Modo de proceder.*—6. *Derogacion especial de fueros.*—7. *Rifas.*

1. Atribucion es de las autoridades administrativas celar para que no haya juegos que las leyes reprueban, como ofensivos á la moral y destructores del orden interior de las familias. A esta clase pertenecen todos los que son de suerte y azar, y los de embite, de que con sus propios nombres refiere muchos la Novísima Recopilacion (1).

2. Los demas juegos son permitidos, pero con la limitacion de que el tanto suelto que en ellos se ponga, no esceda de un real

(1) Leyes 15 y 16, tít. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

de vellon, y toda la cantidad de 330 reales aunque sea en diferentes partidas, con tal de que intervenga uno de los mismos jugadores. Está prohibido tambien que medien prendas, alhajas, bienes, muebles y raices, y que sea representado el dinero por tantos ó señales, ni tampoco por crédito ó al fiado (1).

3. Pero ni aun estos juegos están permitidos en los establecimientos abiertos al público, siendo solo lícito á los dueños de villares tener los de damas, tablas reales, aljerez y chaquete (2).

4. Habiendo cesado con arreglo al espíritu de la legislacion vigente la diferencia de penas que imponen las leyes, segun la diversa consideracion de nobles y del estado llano, podemos decir que la multa de los jugadores en contravencion á lo que llevamos referido, es de 550 rs. por la primera vez, doble cantidad por la segunda y tercera, y en este caso ademas un año de destierro. Los que no pueden satisfacer la multa, incurren en diez, veinte y treinta

(1) Cap. 6 y 7 de la citada ley 15.

(2) Cap. 10 de la misma.

días de prision, y los dueños de las casas en que se juega, en pena doblada, usando las leyes de mayor rigor contra los vagos, que careciendo de oficio, libran en el juego su subsistencia. Al conocimiento del gobierno se elevan además las contravenciones de los empleados (1).

5. A la administracion solo toca evitar los juegos, sorprenderlos infraganti, y castigar entonces á los jugadores con multas, dejando la imposicion de penas corporales, que señalan las leyes, á los tribunales, á cuya competencia corresponde. Para hacer las sorpresas en lugares públicos basta tener noticia ó motivos fundados de la contravencion; pero en las casas particulares no es lícito hacer reconocimientos sin que conste por una sumaria informacion que en ellas se juega (2).

6. Solo nos resta advertir, que además de no reconocerse fueros en los negocios de policia, la ley espresamente los anula en la materia de que tratamos (3).

(1) Cap. 2, 3, 4 y 5 de la citada ley 15.

(2) Cap. 13 de la misma.

(3) Cap. 14.

7. Las rifas que como juegos de azar son incluidos en el número de los ilícitos, están además especialmente prohibidas, aunque sean en casas particulares, á los extractos de la lotería, ó á título de piedad en las puertas de los templos y para objetos del culto. La pérdida de la cosa puesta en rifa, y cantidad duplicada al precio del billete, pública ó privadamente espendido, es la pena en que incurren los contraventores. Al gobierno está reservada la facultad de autorizarlas (1) en favor de los establecimientos de beneficencia que se hallen indotados (2), quedando la cuarta parte de su producto á favor de la renta de loterías, sin que se admita peticion en contrario (3), y justificándose previamente la necesidad de recurrir á arbitrio semejante (4).

(1) Leyes 1, 2 y 3, y notas 1, 2, 3 y 4, tit. 24, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, y real orden de 27 de octubre de 1815.

(2) Real orden de 10 de mayo de 1835.

(3) Real orden de 27 de agosto de 1837.

(4) Real orden de 20 de julio de 1836.